

**CUMPLIMIENTO:
CT-CUM/A-18-2017
DERIVADO DEL CT-VT/A-3-2017**

**INSTANCIA REQUERIDA:
UNIDAD GENERAL DE
IGUALDAD DE GÉNERO**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **catorce de marzo de dos mil diecisiete.**

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud tramitada bajo el folio 0330000162616, en la que se requirió información consistente en ***“... si cuenta con el comité de cultura institucional con perspectiva de género, comité y unidades de género, en caso de ser así informen la fecha de creación, el nombre de las personas que integran el comité y proporcionen por medios electrónicos el acuerdo de creación, los lineamientos que lo regulen, las líneas de acción que emplean y las acciones afirmativas que haya llevado a cabo el comité desde su creación a la fecha. - - - Asimismo pido se me proporcione copias simples del acta de la cesión [sic] por medio del cual se constituyó el comité, de las actas de las cesiones [sic] que ha llevado este desde su creación a la fecha y la Ley Orgánica y su reglamento Interno que regulen el comité o en su caso la Normativa que lo rige” [sic]***

II. Informe de la instancia requerida. En seguimiento al trámite la Unidad General de Igualdad de Género en su momento señaló lo conducente y en lo que importa, proporcionó diversa información con relación al Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación.

III. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Concluido el procedimiento correspondiente, se integró el expediente varios de trámite CT-VT/A-3-2017, y el ocho de febrero de dos mil diecisiete, este Comité de Transparencia resolvió:

*“...se requiere a la Unidad General de Igualdad de Género, para que en el plazo de cinco días hábiles, computados a partir del siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución informe a este Comité de Transparencia, desde una búsqueda exhaustiva, de acuerdo a sus competencias y a la normativa que la rige, sobre: **a)** las actas de sesiones celebradas por el Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación, desde su creación a la fecha presentación de la solicitud (quince de diciembre de dos mil dieciséis); así como las acciones afirmativas que haya llevado el Comité citado en los años de dos mil diez y dos mil once) y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo petitionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción; o en su defecto, exponga, de manera fundada y motivada, las razones específicas por las cuales no sería posible proporcionarla...”*

IV. Respuesta para dar cumplimiento a la resolución del Comité de Transparencia. Para dar cumplimiento a la resolución de este Comité de Transparencia, la Unidad General de Igualdad de Género, por oficio **OP/UGIG/098/2017**, señaló:

“... Sobre el particular, se acompañan al presente las versiones públicas de las Actas de las sesiones del Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación que comprenden de la Primera a la Vigésimo Segunda Sesión Ordinaria y dos Sesiones

Extraordinarias. - - - No se omite informar que el Acta correspondiente a la Vigésimo Tercera Sesión Ordinaria se encuentra en proceso de firma, lo cual se llevará a cabo durante la Vigésimo Cuarta Sesión Ordinaria que tendrá lugar el 10 de marzo. Una vez cumplido este procedimiento, se enviará a ese H. Comité en versión pública...”

V. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente **CT-CUM/A-18-2017** y su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, por ser ponente en el expediente varios CT-VT/A-3-2017, del cual deriva, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, de la Ley General; 23, fracción I, y 27 de los Lineamientos Temporales.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, de la Ley General; 65, fracción I, de la Ley Federal; 23, fracción I, y 37, de los Lineamientos Temporales.

II. Cumplimiento de la resolución del Comité de Transparencia. Corresponde analizar si se dio cumplimiento a la

resolución de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, emitida dentro del expediente varios de trámite CT-VT/A-3-2017.

En ese sentido, este Comité de Transparencia determinó requerir a la Unidad General de Igualdad de Género, para que informara, desde una búsqueda exhaustiva, sobre las actas de sesiones celebradas por el Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación, desde su creación a la fecha de presentación de la solicitud (quince de diciembre de dos mil dieciséis); así como las acciones afirmativas que haya llevado el Comité citado en los años de dos mil diez y dos mil once y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo peticionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción; o en su defecto, exponga, de manera fundada y motivada, las razones específicas por las cuales no sería posible proporcionarla.

Ahora, de las constancias remitidas por la instancia requerida se aprecia que la Unidad General de Igualdad de Género aportó diversas actas de sesiones del Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación tanto ordinarias como extraordinarias, como información pública y sin restricción, no obstante, se entregaron en versión pública, las siguientes:

- Acta de la décimo primera sesión ordinaria del cinco de marzo de dos mil trece;
- Acta de la décimo segunda sesión ordinaria del dieciocho de junio de dos mil trece;

- Acta de la décimo sexta sesión ordinaria del uno de julio de dos mil catorce;
- Acta de la décimo séptima sesión ordinaria del veintiuno de octubre de dos mil catorce;
- Acta de la décimo octava sesión ordinaria del dos de diciembre de dos mil catorce; y
- Acta de la décimo novena sesión ordinaria del treinta de marzo de dos mil quince.

De igual forma, se manifestó que el Acta correspondiente a la Vigésima Tercera sesión se firmará en la próxima sesión del Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación que tendrá lugar el diez de marzo del presente año.

Por otra parte, en relación las acciones afirmativas que haya llevado el Comité citado en los años de dos mil diez y dos mil once, las mismas se desprenden del propio contenido de las actas de sesión efectuadas en los años correspondientes¹.

Pues bien, en el caso, la comparación de los efectos ordenados en la resolución de este Comité de Transparencia y la actuación de la instancia requerida frente a éstos, permite ver que se acató lo dispuesto en la misma, ya que, concretamente fue proporcionado lo requerido, es decir, las actas de sesiones celebradas por el Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la

¹ En adición, se pueden revisar los informes anuales con toda la información relativa a las funciones de este Alto Tribunal y en específico las relativas a Igualdad de género en las siguientes ligas:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/informe_labores_transparencia/anexo/2016-12/SCJN_2010_0.pdf

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/informe_labores_transparencia/anexo/2016-12/SCJN_2011.pdf

Federación, desde su creación a la fecha presentación de la solicitud (quince de diciembre de dos mil dieciséis); así como las acciones afirmativas que haya llevado el Comité citado en los años de dos mil diez y dos mil once.

Lo anterior, no se desvirtúa ante la falta de entrega del acta correspondiente a la Vigésima Tercera sesión, ya que como fue referido, ésta se firmará en la próxima sesión del Comité citado que tendrá lugar el diez de marzo del presente año.

Ello en tanto que, las actas de las sesiones de los órganos colegiados para su validez deben reunir los requisitos necesarios como es: i) la aprobación y; ii) la firma de los integrantes, sin lo cual no pueden tenerse como válidas y legales, debiendo resaltar que en términos del artículo 13 de la Ley General, la entrega de la información debe ser confiable, lo que no se satisface ante la entrega de documentación inválida. Por lo que el solicitante podrá en su momento requerir el acta respectiva con posterioridad a que está reúna los requisitos que le dan validez y eficacia.

En consecuencia, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial deberá proporcionar las actas de sesiones presentadas por la Unidad General de Igualdad de Género, y que no cuentan con protección alguna, es decir, las actas con información totalmente pública, con lo que se satisface parcialmente la solicitud de acceso.

III. Clasificación de información. En seguimiento a lo anterior, debe recordarse que la Titular de la Unidad General de Igualdad de

Género proporcionó diversas actas de sesiones del Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación en versión pública.

Para dar solución se tiene que, por principio de cuentas, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

A pesar de ello, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.²

² **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno.*

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

*Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000. Página: 74*

³“Artículo 6o.- (...)”

“A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

Bajo esa premisa, al tener a la vista las versiones públicas de las actas en cuestión, se puede advertir que los datos protegidos corresponden a la identificación de asuntos de investigación, donde se, testan datos como el nombre del denunciante y el posible infractor, lo que corresponde a datos personales, de conformidad con el artículo 116, párrafo primero de la Ley General⁴; 113, fracción I⁵ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo trigésimo octavo, fracción I, del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas⁶, debe clasificarse como parcialmente confidencial, pues contiene datos concernientes a personas físicas que se pueden relacionar con otros que los harían identificables, y que dan cuenta de posibles conductas y circunstancias que invariablemente inciden en la intimidad de la persona; por tanto, este Alto Tribunal, como sujeto obligado en términos de los ordenamientos jurídicos antes referidos, es

⁴ **“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.”

⁵ **“Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;”

(...)

⁶ **“Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

responsable de garantizar la protección de los datos personales de las partes.

Conforme a lo expuesto, este Comité de Transparencia, **determina** la clasificación de información parcialmente confidencial que se desprende de las versiones públicas efectuadas por la Titular de la Unidad General de Igualdad de Género.

IV. Análisis de la versión pública. En consecuencia con lo anterior, este Comité de Transparencia determina que la versión pública presentada por la Unidad General de Igualdad de Género resulta acertada en cuanto a la sustancia, ya que se elimina de su contenido la identificación y características de la personas en relación con su intimidad y por ende sus datos personales.

No obstante lo anterior, dicha versión pública habrá de cumplir con los requisitos de forma establecidos por el artículo Sexagésimo Tercero de los Lineamientos⁷, así como los criterios definidos por este Comité de Transparencia al resolver los expedientes CT-CI/A-CUM-2-2016 y CT-CI/A-CUM-3-2016, el tres de agosto de dos mil dieciséis, en

⁷ **“Sexagésimo tercero.** Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
- IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.
- V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.
- VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.”

el sentido de que deberá suprimirse con color negro lo relativo a la información confidencial e incluir una leyenda en la que debe indicar:

“Acta de la (...) sesión de fecha (...) del Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación, clasificada por resolución del Comité de Transparencia del ocho de marzo de dos mil diecisiete, bajo resguardo de la Unidad General de Igualdad de Género de la SCJN, que contiene información confidencial al tenor de lo previsto en el artículo 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual se suprime con color negro”.

Al final de las leyendas respectivas deberá obrar la firma de la Titular de la Unidad General de Igualdad de Género en términos de lo señalado en la fracción V del punto Sexagésimo Tercero de los Lineamientos.

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, párrafos primero y segundo, de los Lineamientos Temporales⁸, se **requiere** a la Unidad General de Igualdad de Género, para que en el plazo de dos días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, elabore y remita a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la

⁸ “**Artículo 37**

Del cumplimiento de las resoluciones

Las resoluciones del Comité que ordenen acciones concretas a las instancias, deberán cumplirse dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación.

Además del cumplimiento, las instancias deberán informar al Secretario y, en su caso, remitirle las constancias que lo acrediten dentro del plazo establecido en el párrafo anterior....”

Información Judicial, la versión pública que cumpla con los requisitos señalados previamente.

Por tanto la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, deberá hacerlo llegar al solicitante, con lo cual se tendrá por satisfecho el derecho de acceso a la información en relación con el presente punto.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por cumplido lo determinado por el Comité de Transparencia en el expediente varios CT-VT/A-3-2017, en términos del considerando II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se determina la clasificación de información confidencial, en términos del considerando III de esta determinación.

TERCERO. Se requiere a la Unidad General de Igualdad de Género respecto a lo expuesto en el considerando IV de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, ponga a disposición la información según se indicó.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**